

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 16886 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo I y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se dio inicio mediante oficio bajo el radicado No. 20150120070672 de 4 de junio de 2015 quien puso en conocimiento a este despacho de una presunta instalación de antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la calle 171 No. 20 A - 03, (fls. 1-2).

En Auto de fecha 17 de julio de 2015 se avoca conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al Regimen Urbanístico en el inmueble ubicado en la calle 171 No. 20 A - 03, (fls. 7-8).

Se practicó visita técnica de fecha del 21 de enero de 2016 al predio ubicado en la calle 171 No. 20 A - 03 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí.

En dicha visita, la arquitecta mencionó las siguientes observaciones:

*“(...) Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 171 No.20.A-03- ESTACION DE TELECOMUNICACIONES, para realizar control urbanístico verificación obras y permisos. INFORMACION DEL PREDIO: Barrio Catastral:008525-L-1 URIBÍ. Manzana Catastral:00852522. Lote Catastral 00852522/3 CIHP: A-L-10115TRU11. Matricula Inmobiliaria: 050N01029575. Cedula Catastral: UQ 170-40 7 UPZ 10-L-1 URIBÍ. Al momento de realizar la visita, no se evidencian obras en desarrollo, ni se evidencia la existencia de una Antena de Telecomunicaciones en el inmueble de la referencia, ni por la Calle 171, ni por la Carrera 20.A, como se observa en el registro fotográfico, tornado desde el exterior. Consultada la información contenida en el SINUPOT, registra que en el predio ubicado en la dirección arriba mencionada, NO SE LOCALIZA NINGUNA ESTACION DE TELECOMUNICACIONES, según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativa.*



08 FEB 2022

**BOGOTÁ**

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **050** Página 2 de 3

(...)” Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, y no se presenta infracción urbanística no hay evidencia de haber efectuado obras, (fl. 8).

### NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

*“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”*

*“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”*

*“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”*

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo, i. e.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se trata de un proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la terminación de la actuación administrativa y archivo del expediente No. 16886 de 2015, por cuanto analizados los medios de prueba que obran dentro del plenario, y en especial el informe técnico No. 237 – 2018 suscrito por la arquitecta Martha Elena Machado Sánchez de la Alcaldía Local de Usaquén dentro de la visita practicada en el inmueble ubicado en la calle 171 No. 20 A – 03, el cual pudo establecer que: *“(...) Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 171 No. 20 A-03- ESTACION DE TELECOMUNICACIONES, para realizar control urbanístico verificación obras y permisos. INFORMACION DEL PREDIO: Barrio Catastral:008525-LA URIBE. Manizana Catastral:00852522. Lote Catastral 0085252213 CHIP: A-1-10115TRUH: Matrícula Inmobiliaria: 050N01029575. Cedula Catastral: UQ 170 40 7 UPZ 10-LA URIBE. Al momento de realizar la visita, no se evidencian obras en desarrollo, ni se evidencia la existencia de una Antena de Telecomunicaciones en el inmueble de la referencia, ni por la Calle 171, ni por la Carrera 20 A, como se observa en el registro fotográfico, tornado desde el exterior. Consultada la información contenida en el SINUPOT, registra que en el predio ubicado en la dirección arriba mencionada. NO SE LOCALIZA NINGUNA ESTACION DE TELECOMUNICACIONES, según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativa. (...)”*. (fls. 8). Por lo anterior, se evidencia que no hay infracción urbanística en el inmueble citado.

Con fundamento en lo anterior, la presente actuación administrativa deberá darse por terminada

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

y archivar, como quiera que, revisado el acervo probatorio antes mencionado, la situación que lo originó no persiste, todo ello en concordancia con los principios generales consagrados en el artículo 3 del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que no existe infracción al régimen de obras en el inmueble objeto de la actuación administrativa, base fundamental para la presente decisión.

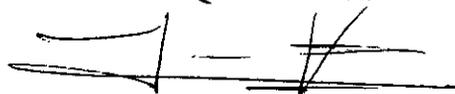
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar la **TERMINACIÓN** de la actuación administrativa radicada bajo el expediente No. 16886 de 2015, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 16886 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de este proveído, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 3:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho.  
Revisó y Aprobó Melegastelce Bernal Peñ. - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.  
Revisó Natalia Andrea Serrano Cruz - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Proyectó Carolina Rodríguez C.A. - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

*Asesor*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_